



Sr. S. de Vega, presidente y
ponente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de enero de 2025, con asistencia de los miembros que se expresan al margen, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

DICTAMEN 562/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de diciembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 19 de diciembre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 562/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- El 28 de junio de 2024 Dña. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración de la Comunidad, debido a los daños y perjuicios personales sufridos por este en un accidente ocurrido el 7 de enero de 2023, sobre las 15:10 horas, cuando circulaba con su motocicleta por la carretera cc-113, a la altura del punto kilométrico 5,192, y resbaló con una mancha de aceite que había en la calzada, lo que, unido a la lluvia que había caído ese mismo día, habría provocado su caída.



Expone que el accidente le ha causado diversas lesiones, como dorsalgia postraumática y contusión de hombro izquierdo y del primer dedo de la mano derecha.

Indica asimismo que se han sobreseído los hechos en vía penal.

Reclama una indemnización de 6.374,67 euros por daños personales.

Adjunta a la reclamación el auto de 21 de marzo de 2023, del Juzgado de Instrucción n.º 1 de xxxx, de sobreseimiento provisional y archivo de la causa, los partes de baja y de alta de incapacidad temporal por contingencias profesionales, diversa documentación médica, el atestado de la Guardia Civil, con informe estadístico y reporte fotográfico, y un informe pericial de valoración de daño corporal emitido por facultativo especialista.

Previo requerimiento de la Administración, se aporta la documentación acreditativa de la representación.

Segundo.- El 7 de agosto de 2024 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 16 de septiembre de 2024 la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx emite informe sobre el estado de la carretera.

Figura también en el expediente el atestado de la Guardia Civil, con informe estadístico y reporte fotográfico adjunto.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia al reclamante, este presenta alegaciones el 4 de octubre, en las que se ratifica en su pretensión.

Quinto.- El 11 de octubre de 2024 el jefe del Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital solicita a la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Consejería de Movilidad y Transformación Digital la desconcentración del crédito necesario, ya que se va a estimar la reclamación.

El 22 de octubre se formula la propuesta de gasto y el 23 de octubre se remite el documento contable RC número 0130000290/048000, que contienen crédito adecuado y suficiente para el pago del importe de la indemnización correspondiente al expediente de responsabilidad patrimonial RP-08/24.



Sexto.- El 25 de octubre de 2024 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, al considerar que la Administración autonómica no ha cumplido con su obligación de mantener la "carretera en condiciones adecuadas a la circulación".

Séptimo.- El 7 de noviembre la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa desfavorablemente la propuesta de resolución, y que la reclamación debe desestimarse al haber prescrito el derecho a reclamar del interesado.

Octavo.- El 27 de noviembre de 2024 la Intervención Delegada fiscaliza favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en apartado tercero 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- El reclamante ostenta la condición de interesado y está, por tanto, legitimado para interponer la reclamación, de acuerdo con la LPAC.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al delegado territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud del artículo 20.b) del Decreto 30/2021, de 4 de noviembre, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en



los titulares de sus órganos directivos centrales y en los de las delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- La primera cuestión que debe analizarse, antes de abordar el fondo del asunto, es la posible prescripción del derecho a reclamar del interesado, cuestión sobre la que existen informes contradictorios en el expediente.

El artículo 67.1 de la LPAC establece que “Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

Como se ha indicado en los antecedentes de hecho, el siniestro ocurrió el 7 de enero de 2023 y la reclamación se presentó el 28 de junio de 2024. Conviene destacar que solo se reclaman daños físicos y que el reclamante obtuvo el alta laboral el 19 de abril de 2023, según el documento que aporta.

La Asesoría Jurídica entiende que la reclamación es extemporánea, ya que desde el alta laboral (19 de abril de 2023) hasta la presentación de la reclamación (28 de junio de 2024) se ha superado el plazo de un año que establece el artículo 67.1 de la LPAC para reclamar. Señala, además, que “el plazo de prescripción de un año comienza a computarse imperativamente desde la curación del reclamante, es decir, desde el 19 de abril de 2023, y concluye dicho plazo el 19 de abril de 2024”, por lo que el plazo para reclamar habría concluido y, en consecuencia, se habría producido “claramente y con creces la prescripción del derecho a reclamar”.

La Intervención Delegada, sin embargo, fiscaliza favorablemente la propuesta de resolución “al considerar que el expediente se encuentra dentro de plazo, no habiendo prescrito el derecho a reclamar del interesado, a pesar del informe desfavorable de la Asesoría Jurídica Territorial”. Sostiene que “hasta que no se emite dictamen pericial no puede determinarse si existen o no secuelas y su alcance y, no puede iniciarse el plazo de prescripción” (apreciaciones jurídicas que pudieran exceder las competencias que la normativa atribuye a dicho órgano).

Expuesto lo anterior, el único documento que se refiere al periodo de recuperación y secuelas del reclamante es el informe pericial de valoración de



24 de julio de 2023, que se adjunta a la reclamación. Dicho informe afirma en las consideraciones médico-legales 6 y 8 que "El lesionado ha precisado, para la estabilización de las lesiones, tratamientos médicos y de rehabilitación, durante 103 días, fecha en la que se emite parte de Alta Laboral", y que "el lesionado, no presenta secuelas permanentes, derivadas del siniestro". En las conclusiones indica que no existen secuelas permanentes valorables.

En consecuencia, el *dies a quo* a partir del cual debe computarse el plazo de prescripción del derecho a reclamar es el día que el interesado recibió el alta laboral (19 de abril de 2023), fecha en la que, según el informe, obtuvo la curación. Por ello, al haberse presentado la reclamación el 28 de junio de 2024 (en el registro electrónico de la Administración General del Estado), se ha superado el plazo de un año previsto en el artículo 67.1 de la LPAC y, en consecuencia, habría prescrito el derecho del interesado a reclamar.

No obsta lo anterior el hecho de que el informe pericial se haya emitido el 24 de julio de 2023, ya que tal informe no concede el alta médica ni valora las secuelas, sino que se limita a constatar que el periodo de recuperación concluyó el 19 de abril de 2023 (más de tres meses antes) y que el reclamante no presenta secuelas. No puede, por ello, considerarse como *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción la fecha de ese informe, pues de admitirse tal posibilidad (máxime cuando la curación ya se había producido, no existían secuelas y no se había producido evolución o cambio desde la fecha de curación) quedaría al exclusivo arbitrio del reclamante el inicio del plazo de prescripción al poder diferir *sine die* la petición y emisión de un informe médico pericial. Y no parece ser esta la finalidad del artículo 67.1 de la LPAC. En este sentido, cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2009 (rec. 1859/2005), que señaló que "no puede entenderse ilimitadamente abierto el plazo de reclamación a resultas de las sucesivas visitas de control que no responden a la agravación o aparición de padecimientos distintos de los previstos al establecer el alcance de los mismos y sus secuelas. En otro caso se dejaría al arbitrio del interesado el establecimiento del plazo de reclamación, lo que no responde a las previsiones del legislador al sujetar el ejercicio de la acción a esa exigencia temporal".

Por otra parte, es cierto que a consecuencia de estos hechos se incoaron las Diligencias Previas 360/2023 por el Juzgado de Instrucción n.º 1 de xxxx, pero estas se sobreseyeron provisionalmente por auto de 21 de marzo de 2023, sin que conste en la documentación obrante en el expediente -el reclamante tampoco lo ha manifestado- que se haya interpuesto recurso contra dicho auto. Por lo que no afectarían al cómputo del plazo de prescripción.



En definitiva, este Consejo considera que la reclamación se presentó de forma extemporánea y que debe desestimarse por este motivo.

5ª.- Sin perjuicio de lo anterior, tampoco existe datos suficientes en el expediente que permitan apreciar responsabilidad de la Administración.

El informe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras, de 16 de septiembre de 2024, que figura en el folio 71 del expediente, indica:

“El estado de conservación y mantenimiento de la vía el día en que se produjo el accidente era bueno. La visibilidad era adecuada, con una correcta limpieza de la vegetación en lo que corresponde a los márgenes propios de la carretera. La señalización tanto horizontal como vertical existente en el entorno al PK del siniestro es la adecuada y se encuentra en correcto estado de conservación.

»En la inspección realizada ese mismo día por el equipo de vigilancia de explotación no se ha detectado presencia de sustancias deslizantes en calzada.

»Hay que hacer constar que la presencia de sustancias deslizantes en la calzada puede ser debidas a que han caído de algún vehículo. La accidentalidad con este tipo de sustancias ocurre de forma muy puntual y aislada y es casi imposible que puedan ser detectados con la inspección rutinaria de la red puesto que debieran de ocurrir justo cuando se están haciendo estas labores por parte del equipo de vigilancia y cuando además pasan por ese lugar concreto.

»Por lo tanto, no es posible actuar ante este tipo de hechos que ocurren de una forma puntual y aislada y que requieren un tiempo de respuesta inmediata al momento que se producen, algo que es inviable técnicamente, por lo que el accidente no puede ser imputable a una falta o negligencia en la conservación de la carretera”.

La propuesta de resolución, sin embargo, se limita a indicar que la Administración no ha cumplido con su obligación de mantener la “carretera en condiciones adecuadas a la circulación”, pero sin justificar, siquiera de manera sucinta, en qué basa ese supuesto incumplimiento del estándar del servicio público, lo cual se contradice con el contenido del informe técnico citado.



Por otra parte, del contenido del informe de la Sección de Conservación y Explotación se infiere que en el hecho causante del accidente concurrió la intervención de un tercero, que consciente o inadvertidamente originó la situación de peligro generadora del daño. Si bien no consta con certeza el momento en que el aceite quedó sobre la calzada ni el autor del vertido, la presencia del líquido y la ausencia de accidentes previos permite presumir que no llevaba mucho tiempo sobre la calzada, máxime cuando, como señala el informe, la vía se había inspeccionado ese mismo día.

La naturaleza indicada del factor causante del accidente (la intervención de un tercero) y la posibilidad de que, por las propias circunstancias concurrentes, el vertido se hubiera producido poco antes de ocasionarse aquél, hace que, por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el presente caso incumplimiento o cumplimiento defectuoso de dicha función, por no eliminar de forma inmediata de la calzada el líquido deslizante, a riesgo, en otro caso, de convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los eventos dañosos que puedan manifestarse durante el funcionamiento normal del servicio público viario.

En conclusión, se considera que ha prescrito el derecho a reclamar del interesado a través de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, y que en todo caso no se aprecia nexo causal entre los daños y el funcionamiento del servicio público de carreteras, que, según se indica en el informe, se adecuó en su actuación a los estándares exigibles. Por tanto, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.